



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

2 de noviembre de 1990

Núm. 29-6

### INFORME DE LA PONENCIA

#### 121/000029 Organización y control de las emisoras de radiodifusión sonora municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley de Organización y control de las emisoras de radiodifusión sonora municipales (número de expediente 121/000029).

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Organización y control de las emisoras de radiodifusión sonora municipales (número de expediente 121/000029), integrada por los Diputados D. Jaume Antich Balada, D.<sup>a</sup> Anna Balletbo i Puig, D. Carlos Navarrete Merino, D. Rogelio Baón Ramírez, D. Arsenio Fernández de Mesa Díaz del Río, D. Josep López de Lerma i López, D. Francesc Baltasar Albesa, D. Antonio Fernández Teixidó, D. Iñaki Anasagasti Olabeaga y D. Juan Oliver Chirivella, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

#### INFORME

##### Exposición de Motivos

Las enmiendas números 6, 7, 8 y 9 (G. P) proponen modificaciones a la Exposición de Motivos orientadas a sustituir la idea de servicio público que como básicamente inspiradora del régimen jurídico de las emisoras municipales es acogida por el Proyecto de Ley, por lo que la Ponencia, por mayoría, acuerda no incorporar dichas enmiendas; por la misma razón se rechazan mayoritariamente las enmiendas del mismo Grupo números 10, 12 y 16, a distintos preceptos del articulado, y que son contrarias a la aludida idea de servicio público.

Sí se aceptan las enmiendas números 24 (G. S), 29 (G. V-PNV), que introducen una corrección técnica en la Exposición de Motivos.

##### Artículo 1.º

La Ponencia mantiene, por mayoría, la redacción de este precepto, por considerar innecesario incorporar la enmienda núm. 1 (G. IU-IC), dado lo previsto en el apartado 1 de la Disposición Final del Proyecto de Ley; la enmienda núm. 10 ya ha sido anteriormente aludida.

##### Artículo 2.º

La Ponencia acepta la corrección técnica que en su letra f) propone la enmienda número 23 (G. S); por lo que

se refiere a las enmiendas números 2 (G. IU-IC) y 11 (G. P) la Ponencia considera que se proponen en las mismas ciertas correcciones de redacción que no afectan al fondo del precepto, por lo que, sin perjuicio de lo que se acuerde en Comisión, se mantiene la redacción del artículo, con la salvedad ya expuesta en relación con la letra f).

En relación con este artículo, el Ponente señor Baón entiende que el mismo debería tener carácter orgánico, parecer que mayoritariamente no comparte la Ponencia.

#### Artículo 3.º

Por lo que se refiere a la enmienda número 12 (G. P), la Ponencia se remite a lo ya expuesto anteriormente; la enmienda número 19 (G. CDS) propone una distinta redacción en el apartado 1.c), con lo que plantea una cuestión técnica que no afecta al fondo del precepto, respecto de la cual la Ponencia, por mayoría, mantiene la redacción del Proyecto de Ley.

En relación con las enmiendas números 3 (G. IU-IC), 13 (G. P), 20 (G. CDS), 26 (G. C-CiU) y 28 (G. Mx.), todas ellas relacionadas con el artículo 3.º 2, la Ponencia entiende que, mediante la aceptación en relación con este precepto de la enmienda núm. 25 (G. S), quedan asumidas las citadas enmiendas o bien quedan sin encaje en la nueva redacción.

En relación con el apartado 3 del artículo 3.º, la Ponencia, por mayoría, no acepta las enmiendas números 14 (G. P) y 21 (G. CDS), la primera por no tener en cuenta la dificultad para muchas de las emisoras municipales de montar espacios informativos propios y, en cuanto a la segunda, por mantener en el Proyecto de ley la independencia de las emisoras municipales respecto de las de carácter privado.

En cuanto a la enmienda número 15 (G. P) de adición de un nuevo artículo 3.º bis, la Ponencia, por mayoría, entiende que se plantea una cuestión reglamentaria que no debe ser recogida en el texto de la Ley.

#### Artículo 4.º

La Ponencia acuerda mantener el texto del precepto, sin incorporar la enmienda número 27 (G. C-CiU) sin perjuicio de la posibilidad de considerarla en Comisión como una redacción distinta de la literal contenida en la enmienda.

#### Disposición Adicional

La Ponencia, por mayoría, mantiene la redacción del Proyecto de Ley, sin incorporar por tanto las enmiendas números 16 (G. P) y 30 (G. V-PNV).

Por lo que se refiere a la enmienda número 31 (G. V-PNV) la Ponencia la considera innecesaria dada la nueva redacción del artículo 3.º 2.

En cuanto a la enmienda número 4 (G. IU-IC), la Ponencia, por mayoría, no incorpora dicha enmienda por pretender introducir una regla no conforme con la técnica de concepción administrativa que inspira el Proyecto de Ley.

#### Disposición Transitoria

La Ponencia mantiene la redacción del Proyecto de Ley, sin incorporar la enmienda número 17 (G. P) por entender que la necesidad y posibilidad de adaptación a las normas de la nueva Ley, debe referirse a las actuales emisoras que funcionan legalmente; tampoco se incorpora la enmienda número 22 (G. CDS) por entender que podría no ser suficiente el plazo de tres meses propuesto en la enmienda.

Finalmente, la Ponencia, por mayoría, acuerda no incorporar la enmienda número 18 (G. P), que propone la adición de una nueva Disposición Transitoria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 1990.—**Jaume Antich Balada, Anna Balletbo i Puig, Carlos Navarrete Merino, Rogelio Baón Ramírez, Arsenio Fernández de Mesa Díaz del Río, Josep López de Lerma i López, Francesc Baltasar Albasa, Antonio Fernández Teixidó, Iñaki Anasagasti Olabeaga y Juan Oliver Chirivella.**

#### A N E X O

#### PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACION Y CONTROL DE LAS EMISORAS DE RADIODIFUSION SONORA MUNICIPALES

#### Exposición de Motivos

El desarrollo experimentado por la radiodifusión sonora en España a lo largo de los últimos años ha situado a nuestro país entre los más avanzados en esta materia.

No obstante, no puede olvidarse que todavía quedan grandes zonas del territorio nacional carentes de cobertura radiofónica de carácter local.

La necesidad de facilitar la prestación de tal servicio por medio de emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal, aconseja establecer un marco jurídico adecuado, a fin de que los Ayuntamientos sean gestores del mismo.

Tras la promulgación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la que por primera vez adquiere rango legal la ordenación

jurídica de la radiodifusión sonora en España y donde se contempla la figura de la concesión administrativa para la prestación de este servicio público por las Corporaciones Locales, procede ahora dotar a las mismas del amparo legal necesario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Constitución, respecto de los medios de comunicación social de titularidad pública.

La presente Ley, que tiene el carácter de básica, conforme a lo prevenido en las reglas 18 y 27 del artículo 149.1 de la Constitución, mantiene los criterios ya establecidos en otros textos legales sobre organización y control de los medios de comunicación públicos existentes, como es el caso de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, así como todas aquellas reguladoras de los Entes Públicos de Radiodifusión y Televisión creados en diversas Comunidades Autónomas.

En tal sentido, la organización y financiación de estas emisoras de radio se remite a las fórmulas ya previstas en la vigente legislación en materia de Régimen Local, respetando la autonomía municipal en cuanto al sistema de gestión que los Ayuntamientos consideren más adecuados a sus necesidades.

Asimismo será el Pleno Municipal el órgano encargado de llevar a cabo el control de estas emisoras de radio constitucionalmente exigido.

En definitiva, la pretensión última es la de facilitar a los ciudadanos unos medios de comunicación radiodifundidos de carácter local que amplíen el marco de la pluralidad informativa, garantizado al mismo tiempo la libertad de expresión reconocida y amparada en nuestra Constitución.

Artículo 1.º

Constituye el objeto de la presente Ley el establecimiento de las normas básicas de la organización y el control de la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por medio de emisoras de titularidad municipal de conformidad con lo previsto en las reglas 18 y 27 del artículo 149.1 de la Constitución.

Artículo 2.º

La actividad de las emisoras municipales de radiodifusión sonora reguladas en la presente Ley se inspirará en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.
- d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

Artículo 3.º

1. El servicio público de radiodifusión sonora cuya concesión se otorgue a los Ayuntamientos, será gestionado directamente por medio de alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La financiación de las emisoras municipales de radiodifusión sonora se realizará conforme a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y mediante ingresos comerciales propios.

3. Las emisoras a que se refiere la presente Ley podrán emitir simultáneamente un mismo programa de elaboración propia o producido por otras emisoras de titularidad pública, respetando lo establecido en el apartado anterior, y sin que en ningún caso puedan formar parte de cadenas de radiodifusión sonora.

Artículo 4.º

El Pleno de la Corporación Municipal ejercerá el control respecto de las actuaciones de la entidad gestora del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencias.

DISPOSICION ADICIONAL

Las concesiones administrativas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora por los Ayuntamientos serán otorgadas por el Gobierno o, en su caso, por los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida dicha competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las emisoras de titularidad municipal que en la actualidad cuentan con la oportuna concesión, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley en el plazo de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

1. Sin perjuicio de las facultades normativas que, en su caso, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de la presente Ley.

2. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**